

## CONTESTACION EXCEPCIONES PREVIAS Y NULIDAD

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA <regbabogada@gmail.com>

Vie 25/06/2021 4:28 PM

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (661 KB)

CONTESTACION A NULIDAD..pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA  
Abogada

---

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Villavicencio, Dpto del Meta.

**Asunto:** Contestación Excepciones Previas.

**Ref.** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

**Rad.** 500013110002202100005000.

**Demandante:** Gonzalo Mona Navarro.

**Demandado:** Deisy Dayana Mona Vásquez y Herederos Indeterminados de la señora Alba Piedad Vásquez Alcántara (q.e.p.d).

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 65.748.734 expedido en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 172.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor GONZALO MONA NAVARRO, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar la contestación de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de los señores VIVIAN CONSTANZA DAVILA VASQUEZ, PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ y DANIEL ALONSO DAVILA VASQUEZ. Esta contestación se realiza en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Primero.** Es cierto, según y como consta en los correspondientes Registro Civiles de Nacimiento de los señores VIVIAN CONSTANZA DAVILA VASQUEZ, PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ y DANIEL ALONSO DAVILA VASQUEZ.

**Segundo.** Es cierto, según como consta en el Registro civil de Nacimiento de la señora DEISY DAYANA MONA VASQUEZ.

**Tercero.** Es cierto, según y como consta en el Registro Civil de Defunción de la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D).

**Cuarto.** Es cierto, se radico la demanda pretendiendo la declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre mi poderdante, el señor GONZALO MONA NAVARRO, y la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D).

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA  
Abogada

---

**Quinto.** Es cierto, una de las pretensiones de la demanda, era que se declarará la Sociedad Patrimonial entre que se dio entre mi poderdante, el señor GONZALO MONA NAVARRO y la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D), desde el día SEIS (6) de Enero del año de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1.995), hasta el día VEINTE (20) de Enero del año DOS MIL VEINTE (2.020).

**Sexto.** Es cierto, dentro de la demanda no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D), y tampoco se solicitaron medidas cautelares, toda vez que mi poderdante, el señor GONZALO MONA NAVARRO, no tiene ningún tipo de interés en los bienes que son o fueron propiedad de la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D).

**Séptimo.** Es cierto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el día DOS (2) de Febrero del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), expidió el Auto por el cual INADMITIO LA DEMANDA, solicitando que se allegara la conciliación extrajudicial con la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D), para acreditar que efectivamente se agotó el requisito de procedibilidad.

**Octavo.** Es cierto, con la subsanación de la demanda no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con la señora DEISY DAYANA MONA NAVARRO, toda vez que esta conciliación no es necesaria cuando se busca declarar la Unión Marital de Hecho cuando alguno de los compañeros permanente falleció.

**Noveno.** Es cierto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante AUTO expedido el día DICIENUEVE (19) de Febrero del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), admitió la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, iniciada por mi poderdante, el señor GONZALO MONA NAVARRO, en contra de DEISY DAYANA MONA VASQUEZ y Herederos Indeterminados de la señora ALBA PIEDAD VÁSQUEZ ALCÁNTARA (Q.E.P.D).

**FRENTE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente a las Excepciones propuestas y fundamentadas en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a ellas de la siguiente manera:

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA  
Abogada

---

• **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

La apoderada judicial de los señores VIVIAN CONSTANZA DAVILA VASQUEZ, PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ y DANIEL ALONSO DAVILA VASQUEZ, manifiesta como la fundamento de esta excepción, que la demanda no reúne los requisitos formales para seguir siendo tramitada, debido a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL con la demandada DEISY DAYANA MONA VASQUEZ, quien es heredera determinada de la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA (Q.E.P.D), resaltando lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 del año 2.001.

Esta excepción previa, desconoce claramente todo reglado sobre la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que este requisito solamente es exigido cuando la demanda es dirigida contra el otro compañero permanente y no contra los herederos determinados e indeterminados como ocurre en el presente proceso.

No se puede llegar a pensar de ninguna manera, que por medio de una conciliación extrajudicial realizada con un heredero determinado del compañero permanente fallecido, se pueda declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Todo lo anteriormente expuesto, se fundamenta legalmente por el Artículo 2° de la Ley 979 del año 2.005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Este artículo se encuentra establecido así:

**“ARTÍCULO 2o.** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

**Artículo 4o.** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
**Abogada**

---

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

La ley es totalmente clara al establecer los mecanismos por medio de los cuales se puede declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, y como se puede evidenciar, no existe mecanismo alguno en el cual se pueda declarar esta unión por medio de conciliación extrajudicial con los herederos del conyugue fallecido, por lo cual se descarta de manera inmediata la acreditación de dicho requisito de procedibilidad, alegado por la apoderada de los señores VIVIAN CONSTANZA DAVILA VASQUEZ, PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ y DANIEL ALONSO DAVILA VASQUEZ.

**FRENTE A LAS DECLARACIONES**

Frente a la declaración, en cuanto a lo que respecta a mi poderdante, me opongo toda vez que a lo argumentado por la apoderada judicial de los señores VIVIAN CONSTANZA DAVILA VASQUEZ, PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ y DANIEL ALONSO DAVILA VASQUEZ, se encuentra fuera de todo contexto legal.

**FUNDAMENTOS DE DRECHO**

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA**

Es usted competente por ser el que avoco conocimiento del proceso principal.

Cordialmente,



**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
C.C. N° 65.748.734 de Ibagué.  
T.P. N° 172.802 del C. S. de la J.